



Roj: **STSJ AND 365/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:365**

Id Cendoj: **18087330042023100069**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **02/02/2023**

Nº de Recurso: **147/2022**

Nº de Resolución: **226/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **SILVESTRE MARTINEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SEDE EN GRANADA

SECCION CUARTA

RECURSO DE APELACION NÚM. 147/2022

SENTENCIA NÚM. 226 DE 2023

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. Beatriz Galindo Sacristán

Ilms. Srs. Magistrados:

D. Silvestre Martínez García

D. Ricardo Estévez Goytre

Granada, a dos de febrero de dos mil veintitrés.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de apelación número 147/2022, dimanante de la Pieza Cuestión Incidental 416. 3/2006 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Granada, interpuesto por el Procurador D. José Domingo Mir Gómez, en representación de la mercantil **COMPLEJO RESIDENCIAL SALUD Y NATURA S.A.**; y como parte apelada **LA JUNTA DE ANDALUCIA**, defendida y representada por el Letrado de sus servicios jurídicos D. José Oña Parra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de los de Granada se dictó Auto, de fecha 19 de noviembre de 2021, desestimando demanda incidental para la reclamación de daños y perjuicios derivados de adopción de medida cautelar, en aplicación del art. 133.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO.- Contra el anterior Auto se interpuso por la actora recurso de apelación, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, solicitando revocar el Auto y que se dictara otro por el que se acuerde condenar a la Junta de Andalucía a indemnizar a la recurrente a la cantidad de 5.744.101,27 euros por "daño emergente", y a la cantidad de 8.952.796,92 euros por el concepto de "lucro cesante".

Al recurso de apelación se opuso el Letrado de la Junta de Andalucía, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2022, planteando en primer lugar la inadmisión del recurso de apelación, y finalmente la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Granada, número 417/2021, de fecha 19 de noviembre, cuya parte dispositiva es la siguiente:

" Desestimo la demanda incidental formulada por el Procurador señor Mir Gómez, en nombre y representación de daños y perjuicios derivados de la adopción de la medida cautelar acordada en los presentes autos, por la vía del artículo 133.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, frente a la JUNTA DE ANDALUCIA, sin hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente incidente."

En la demanda desestimada por el Auto apelado, se solicitaba que se acordara por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo los siguientes pedimentos:

"1º. La declaración de que la medida cautelar dictada en el Procedimiento Ordinario 416/06 (Pieza separada de Incidentes en fase de ejecución 7.7/2006), por la que se suspendió la licencia otorgada a mi mandante "COMPLEJO RESIDENCIAL SALUD Y NATURA S.A." por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Almuñecar, el día 28 de junio de 2.005 para la construcción del "Gran Hotel Cortijo de Andalucía en Ladera Suroeste del Cercado de la Santa Cruz, Finca el Cercado, en el t. m. de Almuñecar", según Proyecto Básico redactado por la Arquitecta Dª Adela, ha provocado perjuicios económicos a mi representada.

2º. Que se declare el derecho de la entidad mercantil "COMPLEJO RESIDENCIAL SALUD Y NATURA S.A." a ser indemnizada por la Junta de Andalucía por los daños y perjuicios sufridos, en concepto de "daño emergente" en la cantidad de 5.744.101,27 euros (CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN EUROS CON VEINTISIETE CENTIMOS DE EURO) condenando a su pago a la Administración demandada, así como los importes de los intereses devengados.

3º. La declaración y reconocimiento del derecho de mi mandante, a ser indemnizada por la Junta de Andalucía por los daños y perjuicios sufridos, en concepto de "lucro cesante", en la cantidad de 8.952.796,92 euros (OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS Y NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO) y, subsidiariamente, en la cantidad que, moderadamente, y a la vista del resultado de la prueba a practicar, estime procedente y adecuada a los daños y perjuicios padecidos por la paralización de la ejecución del Gran Hotel Cortijo Andalucía, condenándose igualmente a su pago a la Administración demandada así como al pago de los intereses devengados.

4º. La condena a la Administración demandada, de oponerse a tan justas pretensiones, al pago de las costas devengadas en el presente procedimiento."

El Auto apelado desestimó la demanda incidental debido a que la sentencia firme dictada en el procedimiento contencioso administrativo en que se acordó la medida cautelar produjo la extinción de esta por mandato de la Ley, de manera que al dictarse la sentencia el 29 de diciembre de 2009 en el recurso de apelación 1529/2008, procedimiento en el que se había acordado la medida cautelar de suspensión, la demanda presentada por la parte actora el 29 de julio de 2020, fue claramente extemporánea, al exceder el límite temporal de un año previsto en el art. 133.3 de la Ley Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Son datos relevantes para resolver las cuestiones planteadas en el recurso de apelación los siguientes:

1. El Ayuntamiento de Almuñecar, el 01.08.2001, aprobó la declaración de utilidad pública e interés social para la construcción, en suelo no urbanizable especialmente protegido, un hotel para medicina preventiva y salud natural en Almuñecar, a instancia de la demandante. Tras la declaración de utilidad pública, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento concedió por acuerdo de fecha 28.06.2005, licencia de obras para la construcción de Gran Hotel Cortijo de Andalucía, en la ladera suroeste del Cercado de la Santa Cruz, finca el Cercado.

2. La Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, el 13.10.2005, requirió al Ayuntamiento de Almuñecar para que tramitase procedimiento para declaración de revisión de oficio por nulidad de la licencia, por considerar que era nula de pleno derecho. Al desestimarse la solicitud de revisión de oficio primero por silencio administrativo, posteriormente por resolución expresa el 11.04.2006, la Administración Autonómica interpuso el recurso contencioso administrativo, tramitado como **procedimiento ordinario número 416/2006**, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Granada. Procedimiento en el que se solicitó y se acordó la medida cautelar suspensiva por **sentencia, número 242/2007, de esta Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 30 de abril de 2007** (recurso de apelación número 583/2017). En cumplimiento de ello el Ayuntamiento dictó resolución, en fecha 29.05.2007, de suspensión de la ejecución y paralización de las obras autorizadas por la licencia impugnada.



3. El P.O. 416/2006 en el que se había acordado la medida cautelar suspensiva, culminó en primera instancia con la sentencia del Juzgado de fecha 28.04.2008, que declaró la nulidad de la resolución impugnada, pero esta sentencia fue revocada por la de esta Sala de lo Contencioso Administrativo, **número 721/2009, de 29 de diciembre (recurso de apelación 1529/2008)**, declarando la obligación del Ayuntamiento de Almuñecar de incoar procedimiento de revisión de oficio de la licencia de obras referida. En ejecución de la sentencia de la Sala antes reseñada el Ayuntamiento de Almuñecar incoó procedimiento de revisión de oficio, en el que se emitió informe por el Consejo Consultivo de Andalucía favorable a la declaración de nulidad, procedimiento administrativo que finalizó por acuerdo plenario municipal de fecha 28.10.2010, declarando la nulidad radical de la licencia de obras concedida.

4. El acuerdo del Pleno del Ayuntamiento declarando la nulidad de la licencia fue recurrido por la mercantil COMPLEJO RESIDENCIAL SALUD Y NATURA S.A, mediante la interposición del recurso contencioso administrativo, que fue objeto de la sentencia número 51/2013, de 7 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Granada que anuló el acuerdo adoptado por caducidad del procedimiento administrativo tramitado. Sentencia que fue confirmada por la sentencia de esta Sala número 704/2015, de 6 de abril (recurso de apelación 511/2013).

5. Tras el anterior fallo el Ayuntamiento de Almuñecar, incoó nuevo procedimiento de revisión de oficio de la licencia de obras, que finalizó por acuerdo plenario de fecha 15 de junio de 2018, acordando la nulidad de la licencia. Interpuesto nuevo recurso contencioso administrativo por la ahora apelante, se dictó por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Granada la sentencia número 339/2019, de 27 de noviembre, que estimó el recurso y anuló los acuerdos impugnados. Sentencia que fue declarada firme por diligencia de 5 de febrero de 2020, no siendo recurrida en apelación por la Administración Autonómica.

6. Por resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Almuñecar de 25 de febrero de 2020 se declaró la vigencia de la licencia de obras, indicando a la promotora que debía reanudar las obras, pues en caso contrario se declararían la caducidad de las mismas.

TERCERO.- La primera cuestión que hemos de analizar es la causa de inadmisión del recurso de apelación, alegado por la Administración demandada, dado que el art. 80 de la Ley Jurisdiccional no contempla este supuesto como susceptible de recurso de apelación, pues este precepto establece:

"Son apelables en un solo efecto los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en procesos de los que conozcan en primera instancia, en los siguientes casos:

- a) *Los que pongan término a la pieza separada de medidas cautelares.*
- b) *Los recaídos en ejecución de sentencia.*
- c) *Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.*
- d) *Los recaídos sobre las autorizaciones previstas en el art. 8.6 y en los arts. 9.2 y 122 bis.*
- e) *Los recaídos en aplicación de los arts. 83 y 84."*

Però, considerando que la demanda de la actora tiene que ver con una medida cautelar adoptada en su día por sentencia de esta Sala, ha de seguir el mismo régimen de recursos que tiene atribuida la medida cautelar, pues sería ilógico que la Sala conociera, como así hizo un recurso de apelación contra un Auto decidiendo sobre una solicitud de medida cautelar, y en cambio no fuera competente para conocer de otro aspecto derivado de esta de la aplicación de la medida cautelar, como puede ser la cuestión indemnizatoria provocada por dicho Auto. Ha de tenerse en cuenta que la medida cautelar de la que dimana la solicitud de indemnización fue inicialmente desestimada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, pero fue estimada por la sentencia número 242/2007, de 30 de abril, dictada por esta Sala de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, la competencia está incardinada en el art. 80, en su apartado a) relativo a las medidas cautelares.

Por otra parte, esta Sala ya ha conocido recursos de apelación en esta materia, como ocurre con la sentencia citada en el Auto impugnado, así el recurso de apelación número 16/2017 (sentencia 1189/2017), por lo que desestimamos el alegato de la causa de inadmisión del recurso de apelación alegado por la Administración demandada.

CUARTO.- Despejada la cuestión de inadmisión del recurso de apelación debemos entrar a conocer en segundo lugar el motivo por el que el Auto impugnado desestimó la demanda indemnizatoria, que fue por extemporaneidad en la interposición de la reclamación indemnizatoria. Razona el Juzgado de instancia la extemporaneidad de la siguiente manera:



"Analizando el tenor literal de la resolución del Ayuntamiento de Almuñecar de 25 de febrero de 2020, podemos constatar que no expresa un alzamiento de suspensión de obras, sino declaración de la vigencia de la licencia, en cumplimiento de la sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2, que había anulado la declaración de nulidad de la misma.

En conclusión, puesto que la sentencia firme dictada en el procedimiento contencioso administrativo en que se acordó la medida cautelar produce la extinción de la misma por mandato de la ley, y dicha sentencia fue dictada el 29 de diciembre de 2009, llegamos a la conclusión de que la reclamación formulada es claramente extemporánea, al exceder el límite temporal previsto en el artículo 133.3 de la Ley Jurisdiccional."

La actora impugna el Auto porque el Ayuntamiento de Almuñecar decretó la suspensión de las obras por resolución de 29.05.2007, reiterada el 12.06.2007, y no consta ningún acto tendente a comunicar el alzamiento de dicha suspensión, que ha sido así hasta que la recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra la declaración de nulidad acordada por el acuerdo municipal de 15 de junio de 2018. Recurso que culminó con la sentencia de 27 de noviembre de 2019, anulando los acuerdos de declarativos de la nulidad de la licencia.

La ejecución del alzamiento de la medida cautelar por el Ayuntamiento de Almuñecar no se llevó a efecto, señala la demandante, hasta el 25 de febrero de 2020, pues no consta que el Ayuntamiento realizara ningún acto tendente a comunicar el alzamiento de dicha suspensión. Tampoco se dictó ninguna resolución por el Juzgado dejando sin efecto la medida cautelar. El Ayuntamiento en acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 29 de mayo de 2007, a instancias de la Consejería de Obras Públicas y Transportes acordó la suspensión de la ejecutividad de la licencia concedida, y ante el nuevo requerimiento de la Administración Autonómica el Ayuntamiento volvió a suspender las obras por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de junio de 2007, cuando ya se había ejecutado, según la apelante, el 71,21% de la construcción del hotel.

Aduce, como motivo contra la extemporaneidad, que en ningún momento se dicta resolución por el Juzgado, dejando sin efecto la suspensión de la ejecución de la licencia, ni se modifica por el Ayuntamiento, encargado de su cumplimiento, que pudiera la actora continuar con las obras que, por resolución de la sentencia de esta misma Sala, habían sido suspendidas como consecuencia de la adopción de la medida cautelar.

QUINTO.- La primera cuestión que ha de partirse es que, tal como expone en su recurso la actora, en la tramitación administrativa acaecida ha habido suspensión administrativa de la licencia concedida por la JGL del Ayuntamiento de Almuñecar el 28 de junio de 2005, y suspensión cautelar de índole procesal con a adopción de medida cautelar. Se trata de dos medidas de suspensión diferentes, que no pueden, aunque estén relacionadas, identificarse como si fuera la misma suspensión, siendo la responsabilidad por la adopción diferente en cada una de ellas. La propia apelante acepta de alguna manera tal distinción, pues como señala el Auto apelado, cuando manifestó por escrito de fecha 25 de febrero de 2010 al Ayuntamiento, que tenía conocimiento de la sentencia dictada en el procedimiento ordinario 416/2006 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3, que obligaba al Ayuntamiento a la revisión de oficio, y también manifestó que " (...) **esta empresa manifiesta al Ayuntamiento que no continuará con las obras a pesar de la sentencia referida hasta la resolución definitiva del proceso de revisión de oficio determinada por dicha sentencia.**" Manifestación que, como dice el Auto apelado, acredita que la entidad titular de la licencia era consciente que podía reanudar las obras tras la resolución judicial, pero que prefirió esperar a la determinación última de los distintos procedimientos.

La medida cautelar dictada en un proceso viene a garantizar la finalidad legítima del recurso, que por tanto puede tener una finalidad distinta de la suspensión administrativa, aunque se refiera a la misma licencia de obras, pero obedecen a regímenes jurídicos distintos y siguen procedimientos distintos. No puede, en consecuencia, amparar las consecuencias de la medida cautelar adoptada en el proceso en la suspensión administrativa.

Dispone el art. 133 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa lo siguiente:

"1. Cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la presentación de caución o garantía suficiente para responder de aquéllos.

2. La caución o garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en Derecho. La medida cautelar acordada no se llevará a efecto hasta que la caución o garantía esté constituida y acreditada en autos, o hasta que conste el cumplimiento de las medidas acordadas para evitar o paliar los perjuicios a que se refiere el apartado precedente.

3. Levantada la medida por sentencia o por cualquier otra causa, la Administración, o la persona que pretendiere tener derecho a indemnización de los daños sufridos, podrá solicitar ésta ante el propio órgano jurisdiccional



por el trámite de los incidentes, dentro del año siguiente a la fecha del alzamiento. Si no se formulase la solicitud dentro de dicho plazo, se renunciase a la misma o no se acreditase el derecho, se cancelará la garantía constituida."

Del precepto transcrito se desprende una consecuencia trascendental para la resolución del recurso de apelación, es que la medida cautelar se levanta, como acertadamente señaló el Juez *a quo*, por el dictado de la sentencia o por cualquier otra causa, pero que no puede continuar una vez que la sentencia sea firme, es decir finaliza con la sentencia firme dictada en el proceso en el que se adopta "*ope legis*". Esto es lo que ocurrió cuando se dictó la sentencia número 721/2009, de 29 de diciembre, por esta Sala de lo Contencioso Administrativo, único procedimiento en el que se había dictado la medida cautelar suspensiva de la licencia. El hecho de que el Ayuntamiento y la Junta de Andalucía acordaran seguir con la suspensión, tras la sentencia de esta Sala número 721/2009, no puede transmitir consecuencias jurídicas por ello a la suspensión procesal que quedó levantada, tras su firmeza.

El artículo 132 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dispone que las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley, por lo que no se puede computar un período distinto, como por la parte apelante hace.

Lo anterior significa que el plazo del año que se establece en el artículo 133.3 LJCA es vinculante para que pueda prosperar una reclamación de indemnización por consecuencia exclusiva de una medida cautelar. Sobre la relación de daños y una medida cautelar podemos ver el Auto del Tribunal Supremo de fecha 29 de octubre de 2007(recurso 47/2006), que liga los mismos a la caución que en su día pudo imponerse:

" Como hemos dejado indicado, la vía procesal por la que la parte ha encauzado su petición indemnizatoria es la regulada en el artículo 133.3 de la Ley de la Jurisdicción , en el que se establece que, levantada la medida cautelar por sentencia o por cualquier otra causa, "la Administración o la persona que pretendiere tener derecho a indemnización de los daños sufridos, podrá solicitar ésta ante el propio órgano jurisdiccional por el trámite de los incidentes , dentro del año siguiente a la fecha del alzamiento. Si no se formulase la solicitud dentro de dicho plazo, se renunciase a la misma o no se acreditase el derecho, se cancelará la garantía constituida".

Por su parte, el párrafo primero del mismo artículo nos dice que "cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la presentación de caución o garantía suficiente para responder de aquellos".

Los preceptos reseñados demarcan con claridad el ámbito objetivo del procedimiento especial dirigido a hacer efectiva una indemnización con cargo a la caución o garantía: que se trate de perjuicios derivados de la medida cautelar, de modo que solo los probadamente originados por el hecho de haberse acordado y llevado a efecto la medida -en este caso, la suspensión de la ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros autorizando la OPA de Gas Natural sobre Endesa, cuya suspensión fue efectiva durante el período comprendido entre el 28 de abril de 2006 y el 15 de enero de 2007- permite establecer la precisa y exigible relación de causalidad necesaria para acceder a una pretensión indemnizatoria como la ejercitada en este incidente.

El presupuesto de la reclamación es, pues, que en el curso del proceso se haya adoptado la medida cautelar y que los daños cuya indemnización se reclama se hayan ocasionado justamente como consecuencia de esa adopción. Descendiendo, sobre esta base, al caso que nos ocupa, Iberdrola podría haber reclamado los daños que pudieran haber surgido para ella por obra de la suspensión cautelar; daños a los que en su día se refirió cuando se opuso a su adopción, aduciendo entonces que de tal suspensión se seguirían perjuicios graves e irreversibles, como, v.gr., que "Iberdrola se vería obligada a provisionar las cantidades destinadas al cumplimiento del contrato con Gas Natural durante todo el tiempo necesario para resolver el recurso principal" o que se produciría una reducción de su capacidad para desarrollar su actividad empresarial "debido a la obligación de seguir asignando importantísimos recursos al cumplimiento del contrato con Gas Natural".

Debe tenerse en cuenta que el hecho de que haya habido una suspensión cautelar en un proceso contencioso administrativo, no empece a que pueda haber una solicitud de responsabilidad patrimonial de las Administraciones responsables. Pero lo que no puede es pretender obtener una indemnización por la existencia de medida cautelar que finalizó con el dictado de la sentencia de fecha de 29 de diciembre de 2009, y que se inició por sentencia, ambas de esta Sala, de fecha 30 de abril de 2007, esta última revocó el Auto del Juzgado que no acordó la medida cautelar, por lo que la eficacia de la duración procesal de la medida cautelar fue de unos dos años y ocho meses. No puede, en consecuencia, prosperar una indemnización de daños y perjuicios por una paralización de licencia entre el año 2007 y la resolución administrativa del Ayuntamiento de fecha 25 de febrero 2020 conminando a la finalización de las obras de la licencia, anudada a la adopción de la medida cautelar, que legalmente establece un período temporal para su ejercicio de un año. Esta Sala, por



este motivo de extemporaneidad, muestra su acuerdo con los acertados motivos aplicados por el Juzgado de instancia, por lo que debe desestimarse el recurso de apelación.

Esta misma Sala ya ha determinado que el cómputo del año comienza a partir de la firmeza de la sentencia en cuyo procedimiento se haya adoptado la medida cautelar, en la sentencia de 11 de julio de 2017 (recurso 100/2017), que dijo

"La tesis de la sentencia de instancia, atinente a que, para el cómputo inicial del indicado plazo, ha de estarse a la fecha de notificación al Ayuntamiento de Los Ogíjares (Granada), 7 de mayo de 2014, de la diligencia de ordenación por la que se declara firme la sentencia dictada, es claramente equivocada, pues la firmeza de la sentencia se produce ope legis, o sea, desde que transcurre el plazo para interponer el recurso de apelación o cuando, interpuesto este remedio procesal, desde que se dicta en segunda instancia sentencia definitiva. Defender lo contrario supondría la contravención del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), pues la firmeza de la sentencia no dependería de que la alcanzase por el transcurso de los plazos legalmente establecidos, sino por una actividad ulterior del personal colaborador de la Administración de Justicia para su notificación o de la propia Administración en la producción de la actuación administrativa que acordarse el cumplimiento de la resolución judicial (sin que ninguna de dichas actuaciones, ni la judicial ni la administrativa, tengan plazo predeterminado), de modo que quedaría al albur de estas contingencias la declaración de firmeza de la sentencia, debiendo, en fin, recordarse que el alzamiento de la medida cautelar no se decide por la Administración, sino por ministerio de la Ley al dictarse la sentencia que alcanzó firmeza, limitándose aquélla - la Administración, se entiende- a constatar dicha situación jurídica."

SEXTO.- Procede, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación interpuesto por las razones antes expuestas. En cuanto a costas procede su imposición a la parte actora al ser desestimado el recurso de apelación, si bien deben limitarse las mismas a un máximo de mil euros (ex artículo 139 de la Ley Jurisdiccional).

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. José Domingo Mir Gómez, en representación de **COMPLEJO RESIDENCIAL SALUD Y NATURA S.A.**, contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Granada, número 417/2021, de fecha 19 de noviembre, que confirmamos íntegramente, desestimando la demanda incidental de reclamación de daños y perjuicios por la vía del art. 133.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Con imposición de costas a la parte apelante hasta un máximo de mil euros.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvase las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024014722, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia, se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.